

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **TECNOVISIÓN LABORATORIO IPS S.A.S.** representada legalmente por el señor **JHON EDINSON MENDOZA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado **carece de poder** para promover esta actuación, pues el documento que adjunta con referencia *PODER ESPECIAL*, no identifica la autoridad judicial al cual va dirigido, ni la persona que será convocada como demandada (nombre, documento de identidad y representante legal) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza instaurar, máxime si se trata de un poder especial que exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 CGP).

2.- En el **hecho QUINTO** omite IDENTIFICAR los conceptos que conforman la liquidación de prestaciones sociales presuntamente pagada a la demandante por valor de \$799.689, por lo que deberá DISCRIMINAR cada uno por NOMBRE, periodo de causación (día, mes y año inicial y final), y valor recibido.

Además, omite indicar cuál fue el salario base de liquidación tenido en cuenta por el empleador y con el cual está inconforme.

Igualmente, deberá precisar el valor que presuntamente se adeuda como DIFERENCIA por cada concepto de la liquidación, discriminando cada acreencia por NOMBRE, periodo de causación y valor, aspecto que influye en la cuantía, factor determinante de la competencia.

3.- En el **hecho SEXTO** omite IDENTIFICAR los conceptos que hacen parte de la *liquidación de prestaciones sociales* presuntamente adeudada por la demandada. Por tanto, deberá DISCRIMINAR cada uno por NOMBRE y periodo de causación (día, mes y año inicial y final).

4.- En el **hecho SÉPTIMO** omite IDENTIFICAR los conceptos que conforman la liquidación de prestaciones sociales presuntamente pagada a la demandante el 28 de julio de 2022 por valor de \$1.334.063, por lo que deberá DISCRIMINAR cada uno por NOMBRE, periodo de causación (día, mes y año inicial y final), y valor recibido.

Igualmente, deberá precisar el valor que presuntamente se adeuda como DIFERENCIA por cada concepto de la liquidación, discriminando cada acreencia por NOMBRE, periodo de causación y valor, aspecto que influye en la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- En la **pretensión TERCERA declarativa** no identifica por qué concepto se causó a suma de \$1.540.000, además, esta solicitud corresponde a una pretensión condenatoria, por tanto, deberá excluirla y remitirla al acápite respectivo.

6.- Las pretensiones **CUARTA y QUINTA declarativas y TERCERA condenatoria** no tienen fundamento en ningún HECHO, por tanto, no cumple el requisito consagrado en el artículo 25 numeral 7 del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva.

7.- La presentación de la pretensión **PRIMERA condenatoria** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias acreencias laborales, además, omite IDENTIFICARLAS.

Por tanto, deberá formular cada pretensión por separado, discriminando cada acreencia laboral pretendida, por NOMBRE, periodo de causación (días-mes-año inicial y final) y valor.

No puede tenerse por satisfecho este presupuesto con la remisión a una *liquidación de prestación de servicios*, pues la norma citada expresamente indica que lo que se pretenda debe ser expresado con PRECISIÓN y CLARIDAD, aunado a que los valores que allí se citen son fundamentales para determinar la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

8.- La presentación de la pretensión **TERCERO condenatoria** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varios conceptos (salud y pensión), adicionalmente omite CUANTIFICAR esta pretensión por lo que, al formularlas por separado, deberá estimar el valor de los aportes presuntamente no cotizados.

En tratándose de aportes a pensión debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio o residencia de la demandante, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3° del CPTSS.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ
DEMANDADA: TECNOVISIÓN LABORATORIO IPS S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00430-00

Además, la dirección del domicilio de la sociedad demandada NO COINCIDE con la que aparece inscrita, para efectos de notificación judicial, en el registro mercantil. También omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada.

Por último, suministra una dirección electrónica de alguien que identifica como *apoderado del demandado*, información que no es necesaria máxime si la notificación no se ha surtido, por ende, la sociedad demandada no ha designado abogado para su representación en esta actuación.

10.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de 3 meses previos a la fecha de radicación de la demandada, lo que impide verificar la existencia y el actual representante legal de esa persona jurídica, así como las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial, por tanto, deberá actualizar el certificado, con fecha de expedición no inferior a un (1) mes.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió, **SIMULTÁNEAMENTE**, copia de ella y de sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

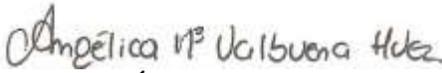
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ALEJANDRA DULCEY GÓMEZ, con apoderado especial, contra la sociedad TECNOVISIÓN LABORATORIO IPS S.A.S. representada legalmente por el señor JHON EDINSON MENDOZA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ